



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
Demandado	JAIME DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00688 -00
Asunto	Deniega mandamiento de pago.

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO**, quien actúa en causa propia, en contra de **JAIME DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que la letra de cambio allegada como base de recaudo, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la norma citada, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones ***claras, expresas y exigibles***, *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él (...)* (**negrillas fuera del texto**), conceptos que revisten las siguientes características:

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho avizora que el documento adosado como título ejecutivo no cumple los requisitos endilgados en la norma citada, en tanto que este no cumple con el requisito de ser claro, ya que la fecha de suscripción de la letra de cambio es **posterior** a la de su vencimiento. El girador no puede obligarse a pagar una suma de dinero cuya fecha de vencimiento antecede a la suscripción de la letra de cambio, ya que la suscripción es el momento en el que el deudor acepta de manera irrevocable cancelar dicha suma de dinero y no antes o si lo hace, es a través de un medio diferente al título ejecutivo que se presenta como base de recaudo.

Ahora, si bien la parte demandante en el escrito de demanda advierte dicha situación como un error, lo cierto es que el artículo 422 referido de manera expresa indica que solo prestan mérito ejecutivo las obligaciones que son claras, de ahí que el juez no pueda librar orden de apremio frente a un título que no lo es y mucho menos

cambiar la literalidad del mismo a través del auto que libra mandamiento de pago, como lo pretende la parte demandante.

En este escenario, las anomalías encontradas al título de recaudo afectan su exigibilidad por lo que al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO** en contra de **JAIME DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda fue radica en forma digital, en consecuencia, con el presente auto se entiende retirada la misma.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26efeb659de90337b5051083a38755aa1e6a921980daf838c51c7512c83
95b7a**

Documento generado en 23/07/2021 04:20:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**